



Lo que los consumidores deben conocer de la Ley sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

Autor:

Javier López y García de la Serrana

Abogado. Director de Colem-Hispajuris

SUMARIO

I. Introducción de la Ley sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo	3
II. Estudio de la Nueva Ley 23/2003 sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo	5
1.º ¿Cuál es la finalidad perseguida por la Ley?	5
2.º ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la ley?	5
3.º ¿Qué se entiende por conformidad de los bienes con el contrato?	6
4.º ¿Qué opciones ofrece la ley al comprador ante la falta de conformidad del producto?	7
5.º ¿Ante quien puede dirigir su acción el consumidor y con que documentos puede exigir estos derechos?	8

2 SUMARIO

6. ^º ¿Cuáles son los plazos de garantía de los bienes de consumo?	8
7. ^º ¿Qué significa la garantía comercial establecida en la ley?	10
8. ^º ¿Son incompatibilidad de las acciones contempladas en la ley con el ejercicio del saneamiento por vicios ocultos establecidos en el Código Civil?	11
9. ^º ¿Qué es la acción de cesación y quienes están legitimados para el ejercicio de la misma?	11
10. ^º ¿Puede el consumidor efectuar una renuncia previa a los derechos reconocidos por esta ley?	11

ANEXO: Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo 13

ANEXO II: Relación de despachos miembros de Hispajuris ... 25



I. Introducción de la Ley sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

La nueva Ley 23/2003 de 10 de Julio sobre garantías en la venta de bienes de consumo, que entró en vigor el pasado día 11 de Septiembre de 2003, ha tenido por objeto la incorporación al Derecho Español de la Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo. Con esta Ley se vienen a establecer un conjunto de medidas cuya finalidad, es la de otorgar uniformidad a los consumidores europeos, garantizando un nivel mínimo de protección.

Esta ley, que viene a regular la garantía que han de ofrecer los profesionales y empresas para los productos que vendan o comercien, entendiéndose por tales los bienes muebles de consumo privado, quedando por tanto excluidos de tal concepto los servicios y bienes inmuebles, regulándose en la referida ley dos aspectos relativos a dos tipos de garantías, por un lado la que por ley se impone en relación con los derechos reconocidos por esta para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa; y por otro lado la articulación de una garantía comercial que puede ofrecerse al consumidor por la propia voluntad del vendedor o fabricante.

Hemos de centrar especial atención al ámbito sobre el cual tiene aplicación esta nueva Ley sobre garantías en la venta de bienes de consumo, debiendo de hacer referencia a que por medio de la cual se van a regular las compraventas que se realicen entre un vendedor pro-

4 Introducción de la Ley sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

fesional y un comprador final, un consumidor, que puede ser tanto una persona física o jurídica, debiendo de hacer la salvedad de que la referida ley no será de aplicación para los contratos que se realicen entre particulares y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 26/1984, para la defensa de los consumidores y usuarios, tampoco será aplicable a quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.



II. Estudio de la Nueva Ley 23/2003 sobre Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

1.^º ¿Cuál es la finalidad perseguida por la Ley?

La nueva ley sobre garantías en la venta de bienes de consumo, ha tenido por objeto la incorporación al Derecho Español de la Directiva 199/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo, siendo la finalidad de la ley la de establecer un conjunto de medidas para garantizar una protección mínima uniforme de los consumidores que se hallen en el marco interior de los Estados miembros.

2.^º ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la ley?

La Ley 23/2003 será de aplicación a los denominados contratos destinados al consumo privado, a aquellos realizados entre un vendedor profesional (un comerciante) y un comprador (consumidor) que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica.

Por lo tanto la ley será de aplicación a las compraventas de bienes muebles corporales destinados al consumo privado, entendiéndose por consumidor toda persona física que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes muebles o inmuebles, productos,

servicios, actividades o funciones cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden; y por bien mueble corporal, aquel que puede trasladarse de un lugar a otro conforme a su naturaleza, y que tiene una entidad material que es perceptible por los sentidos.

El ámbito de aplicación de dicha disposición se limita a los contratos de bienes de consumo celebrados entre el vendedor y el consumidor, siendo excepciones a la aplicación de la ley los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse, los bienes adquiridos mediante venta judicial, los de segunda mano adquiridos mediante subasta administrativa, el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta de cantidades determinadas, así como la electricidad.

3.^º ¿Qué se entiende por conformidad de los bienes con el contrato?

La «**conformidad de los bienes**» con el contrato se encuentra regulado en el artículo 3 de la Ley 23/2003, estableciéndose que el vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa.

De este modo el consumidor sólo podrá reclamar frente al vendedor o productor, en su caso, en aquellos supuestos en los que no conociesen los vicios o defectos en el momento de su adquisición. A tal efecto la ley establece una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) de conformidad de los bienes objeto del contrato, salvo cuando el consumidor pruebe que se da alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^º Que los bienes no se ajustan a la descripción realizada por el vendedor o productor o no poseen las características que se manifiestan en la publicidad comercial.
- 2.^º Que no son aptos para el uso a que ordinariamente se destinan los bienes del mismo tipo.

- 3.^º Que no son aptos para un uso especial que hubiera sido comunicado por el consumidor al vendedor con el visto bueno de éste.
- 4.^º Que no presentan las características o cualidades típicas de bienes del mismo tipo.
- 5.^º Que el bien ha sido instalado incorrectamente, cuando la instalación aparecía incluida en el contrato de compraventa.
- 6.^º Que el consumidor no conocía, ni tenía medios razonables para conocer los defectos del bien en el momento de adquirirlo.

4.^º ¿Qué opciones ofrece la ley al comprador ante la falta de conformidad del producto?

La Ley 23/2003 pone a disposición del comprador varias formas de solicitar el saneamiento del bien adquirido en el caso de no existir conformidad, teniendo derecho a optar el comprador, de forma totalmente gratuita, entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada, determinándose en la ley las reglas a las que habrá de ajustarse la reparación o sustitución del bien. Del mismo modo, el comprador consumidor tendrá derecho a la rebaja del precio y a la resolución del contrato, que procederán a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución.

Las acciones de reparación o sustitución se otorgan al consumidor de manera opcional, con el límite de que ninguna de estas dos opciones resulte imposible o desproporcionada, determinándose en el artículo 6 de la ley las reglas a las que habrá de ajustarse la reparación o sustitución del bien, una vez que haya sido ejercitada la acción, como son la gratuitad para el consumidor, la reparación o sustitución en un plazo razonable, la suspensión del plazo de garantía y la reserva de las acciones de rebaja o resolución, para el caso de que la sustitución o reparación no sea conforme. Ha de hacerse constar que no habrá lugar a la sustitución cuando se trate de bienes no fungibles

(aquejlos que se adquieren por su individualidad, sin que puedan ser sustituidos por otros de idénticas características) o de segunda mano.

En el supuesto de que no sea posible obtener la conformidad, o cuando hubiere transcurrido un plazo razonable, una vez intentadas las acciones de reparación o sustitución, el consumidor podrá optar entre el ejercicio de las acciones de resolución del contrato, debiendo de hacerse la salvedad de que la resolución del contrato de compra-venta no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, o rebaja del precio, debiendo de tenerse en cuenta que la cuantía de la rebaja del precio debe de ser proporcional a la diferencia existente entre el valor que hubiera tenido el bien de haber sido conforme con el contrato en el momento de la entrega y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

5º ¿Ante quien puede dirigir su acción el consumidor y con que documentos puede exigir estos derechos?

La ley viene a establecer como regla general que será el vendedor quien ha de responder ante el consumidor de la falta de conformidad del producto, facultando al consumidor para reclamar directamente al fabricante del producto solamente en aquellos casos en que reclamar al vendedor le resulte imposible o muy gravoso. Asimismo la Ley prevé que el vendedor pueda reclamar al productor, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, por la falta de conformidad del bien, cuando ésta se refiera a su origen, identidad o idoneidad, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que regulan la clase de bienes de que se trate. En todo caso, quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir del responsable de la falta de conformidad, computándose dicho plazo a partir del momento en que se completó el saneamiento.

En cuanto a los documentos con los que exigir estos derechos decir que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, será suficiente la factura o el ticket en los que aparezca la fecha de compra, aunque siempre será conveniente el sello del establecimiento para validar la garantía especialmente cuando se trate de una garantía superior a dos años.

6.^º ¿Cuáles son los plazos de garantía de los bienes de consumo?

Uno de los aspectos más importantes y novedosos de la ley es el de la ampliación del plazo mínimo de «**garantía legal**» de los bienes de consumo, que pasa de los seis meses que se establecían en la regulación anterior para los bienes de naturaleza duradera a **un mínimo de dos años**, mientras que para la compraventa de los bienes de segunda mano, se establece **un plazo mínimo de un año**, entendiéndose la misma efectuada, salvo prueba en contrario, en la fecha que figure en la factura o ticket de compra, o en el albarán de entrega si éste fuera posterior.

Se establece la presunción de que, salvo prueba en contrario, las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, dándose por supuesto que el problema venía de fábrica, debiendo el vendedor hacer efectiva la garantía, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad, entendiéndose que el tiempo de la garantía quedará en suspenso durante el tiempo que el producto esté en reparación. Ahora bien, **transcurridos esos seis meses posteriores a la entrega será el consumidor quien deba demostrar que el fallo viene de origen** y que no ha sido provocado por un mal uso del producto.

Cuando el defecto reparado reaparece pasado el periodo de garantía la ley viene a establecer en su artículo 6.3º, que durante los *seis meses posteriores a la entrega del bien reparado* el vendedor responderá de las faltas que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen de los inicialmente reparador, debiendo el consumidor por tanto, para poder hacer efectiva esta garantía de reparación, guardar el comprobante de la reparación y del servicio técnico que en su día reparó el producto.

El vendedor o productor durante el periodo en que es efectiva la garantía está obligado a hacerse cargo del coste de las piezas, de los desplazamientos, así como del tiempo de reparación, facultándose en todo caso al consumidor, que al margen de exigir la aplicación de la garantía, podrá solicitar, si se le hubieren irrogado, una indemnización

por los daños y perjuicios derivados de la avería y del tiempo de reparación.

Se viene a establecer una obligación importante para el consumidor el cual deberá de informar al vendedor o productor de la falta de conformidad del producto en el plazo máximo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella, estableciéndose que salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

Durante los *dos años de garantía*, el consumidor deberá de poner en conocimiento del vendedor la falta de conformidad del bien, siempre dentro de los dos meses desde que ha tenido conocimiento de ello, pero dispondrá de un plazo de tres años, entendidos desde la fecha de la entrega, para ejercitar las acciones legales oportunas.

Continúa en todo caso vigente la garantía y servicio postventa, que establece la obligación del productor, o, en su defecto, el importador, de garantizar en todo caso frente a los compradores, la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un *plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse*, obligación contenida en el artículo 12.3º de la Ley 7/1996 de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

7.º ¿Qué significa la garantía comercial establecida en la ley?

La ley viene a regular en el artículo 11 la denominada «**garantía comercial**», que es aquella que el fabricante, distribuidor o vendedor puede ofrecer al consumidor de forma adicional, que deberá superar siempre la garantía mínima exigible por la Ley, la cual deberá expresarse por escrito u otro soporte duradero y disponible para el consumidor y, como mínimo en castellano, garantía que a su vez deberá contener la siguiente información:

- a) El bien sobre el que recaiga la garantía.

- b) Datos identificativos del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos de los que dispone el consumidor de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
- d) El derecho del consumidor de conformidad con la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía.
- f) Las vías de reclamación de las que dispone el consumidor

8.º ¿Son incompatibilidad de las acciones contempladas en la ley con el ejercicio del saneamiento por vicios ocultos establecidos en el Código Civil?

Las acciones contempladas en la presente ley son incompatibles con el ejercicio del saneamiento por vicios ocultos establecidos en el Código Civil, no obstante el consumidor seguirá teniendo derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Se establece por tanto un sistema alternativo al régimen de saneamiento por evicción y vicios ocultos del Código Civil, permitiendo al consumidor optar por uno de los dos sistemas de manera excluyente.

9.º ¿Qué es la acción de cesación y quienes están legitimados para el ejercicio de la misma?

Contra las conductas contrarias a lo establecido en esta ley que lesionen los intereses de los consumidores y usuarios se contempla en su artículo 12 de la ley la acción de cesación, estando legitimados para el ejercicio de la misma:

- a) El Instituto Nacional de Consumo y los órganos competentes en materia de consumidores y usuarios en el ámbito de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

- b) Las asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los derechos de los consumidores.

10.^º ¿Puede el consumidor efectuar una renuncia previa a los derechos reconocidos por esta ley?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley la renuncia previa a los derechos que esta ley reconoce a los consumidores es nula, siendo asimismo, nulos los actos realizados en fraude de esta ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil. La renuncia previa, podría decirse que es siempre contraria al interés o el orden público y, por ello nula de pleno derecho, pero parece razonable entender que sólo el consumidor podrá hacer valer esta nulidad.

A N E X O

Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (BOE núm. 165, de 11-07-2003, pp. 27160-27164)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente
vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

La directiva establece un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior en todos y cada uno de los Estados miembros. Para ello introduce el principio de conformidad de los bienes con el contrato, aplicable a los supuestos de contratos de compraventa de bienes de consumo

celebrados entre el vendedor y el consumidor. Las disposiciones de la directiva poseen carácter imperativo de modo que no cabe pactar cláusulas que excluyan o limiten los derechos conferidos al consumidor. En consecuencia, esta ley otorga este carácter imperativo a todos los derechos reconocidos en la misma.

La ley, de acuerdo con la directiva de la que trae causa, contiene dos aspectos esenciales que se refieren, por una parte, al marco legal de la garantía en relación con los derechos reconocidos por la propia ley para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa; y, por otra, articular la garantía comercial que, adicionalmente, pueda ofrecerse al consumidor. El marco legal de garantía tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato, dándole la opción de exigir la reparación por la sustitución del bien, salvo que ésta resulte imposible o desproporcionada. Cuando la reparación o la sustitución no fueran posibles o resulten

infructuosas, el consumidor podrá exigir la rebaja del precio o la resolución del contrato. Se reconoce un plazo de dos años, a partir del momento de compra para que el consumidor pueda hacer efectivos estos derechos (en el caso de bienes de segunda mano se podrá pactar un plazo menor no inferior a un año) y un plazo de tres años, también contado a partir del momento de la compra, para que pueda ejercitar, en su caso, las acciones legales oportunas.

Por lo que se refiere a la garantía comercial ofrecida por el vendedor o por el productor del bien debe poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos a los consumidores por esta ley. Toda garantía comercial debe figurar en un documento escrito en el que se establezcan, de manera clara, los elementos esenciales necesarios para su aplicación. La publicidad relativa a la garantía se considera que forma parte integrante de las condiciones de ésta.

La directiva se añade a la lista que figura en el anexo de la Directiva 98/27/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, por lo que ha sido necesario incluir un artículo para introducir la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en esta ley.

La norma de transposición tiene rango de Ley, dado que incide tanto en el régimen de los vicios de la compraventa, regulados en los artículos 1.484 y siguientes del Cód-

digo Civil, como en la regulación de la garantía comercial que se recoge en los artículos 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La modificación que se lleva a cabo implica crear un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales. El régimen de saneamiento de vicios ocultos del Código Civil permanece inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la directiva. El régimen contenido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista sigue siendo aplicable para regular los aspectos de la garantía comercial que no vienen recogidos en esta ley.

En conclusión, las acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y de resolución de la compraventa previstas en esta ley sustituyen, en el ámbito de las compraventas de bienes de consumo, a las acciones redhibitorio y *quanti minoris* derivadas del saneamiento por vicios ocultos, y dejan a salvo las acciones indemnizatorias que asisten a los compradores.

En razón de tales incidencias, esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución, que confieren al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, procesal y civil.

Artículo 1. Principios generales.

El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compra venta en los términos establecidos en esta ley.

A los efectos de esta ley son vendedores las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo. Se consideran aquí bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado.

A los efectos de esta ley se consideran consumidores los definidos como tales en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Lo previsto en esta ley no será de aplicación a los bienes adquiridos mediante venta judicial, ni al agua o al gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, ni a la electricidad. Tampoco será aplicable a los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente.

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse.

Artículo 3. Conformidad de los bienes con el contrato.

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinan los bienes del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de cele-

bración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

Artículo 4. Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor.

El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. En los términos de esta ley se reconoce al consumidor el derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato.

La renuncia previa de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de esta ley, de conformidad con el artíc. 6 del Código Civil.

Artículo 5. Reparación y sustitución del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Artículo 6. Reglas de la reparación o sustitución del bien.

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuitidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de

envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor.

c) La reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

f) Si la sustitución no lograra

poner el bien en conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir la reparación del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 7. Rebaja del precio y resolución del contrato.

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

Artículo 9. Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

Artículo 10. Acción contra el productor.

Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.

Con carácter general, y sin perjuicio de que la responsabilidad del productor cesara, a los efectos de esta ley, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

Se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo.

Quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir del responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se completó el saneamiento.

Artículo 11. Garantía comercial

1. La garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garan-

te en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

2. A petición del consumidor, la garantía deberá formalizarse, al menos, en castellano, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada.

3. La garantía expresará necesariamente:

a) El bien sobre el que recaiga la garantía.

b) El nombre y dirección del garante.

c) Que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta ley.

d) Los derechos del consumidor como titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.

f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor.

4. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía prescribirá a los seis meses des de la finalización del plazo de garantía.

5. En relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el con trato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero.

Artículo 12. Acción de cesación.

1. Podrá ejercitarse la acción de

cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido por la presente Ley que lesionen intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán legitimados para ejercitarse la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación auto nómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los jueces y tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cual quiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

Artículo 13. Puntos de conexión.

Las normas de protección de los consumidores con tenidas en esta ley serán aplicables, cualquiera que sea la Ley elegida por las partes para regir el contenido cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

Disposición adicional. Incompatibilidad de acciones.

El ejercicio de las acciones que contempla esta ley derivadas de la falta de conformidad será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa.

En todo caso, el comprador tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto respecto de la garantía comercial no será de aplicación a los productos puesto en circulación antes de la entrada en vigor de esta ley. Estos se regirán por las disposiciones vigentes en dicho momento.

Disposición transitoria segunda.

Entretanto no se concreten por el Gobierno los bienes de naturaleza duradera, como previene el apartado 2 de la disposición final quinta, se entenderá que tales bienes son los enumerados en el anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación normativa.

El apartado 1 del artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consu-

midores y Usuarios, tendrá la siguiente redacción:

«1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad y de acuerdo con el principio de conformidad con el contrato regulado en su legislación específica. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos.

Se modifica el artículo 3.1, párrafo b), de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día y hora de la entrada cuando ello sea determinante para la fijación del precio. En el justificante se hará constar, en todo caso y en los términos que reglamentariamente se determinen, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega o no al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo.»

Disposición final tercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con, al menos, dos meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 33, con el siguiente contenido:

«3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1º del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitará el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible

a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

Tres. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 155, con el siguiente texto:

«Cuando en la demanda se ejer cite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, podrá designarse como domicilio del demandado, a efectos de actos de comunicación, la vivienda o local arrendado.»

Cuatro. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 161 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.»

Cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 437, con el siguiente texto:

«3. Si en la demanda se solicite el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o

cantidades debidas al arrendador, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario toda o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique, que no podrá ser inferior a un mes desde que se notifique la demanda.»

Seis. El apartado 3 del artículo 438 queda redactado de la siguiente forma:

«3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1 La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2 La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3 La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independencia de la cantidad que se reclame.»

Siete. El apartado 3 del artículo 440 tendrá el siguiente texto:

«3. En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta ley, así como, si el deman-

dante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 447, que tendrá el siguiente texto:

«1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.»

Nueve. Se añade un apartado 4

al artículo 703, que tendrá el siguiente texto:

«4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, se entregare la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.»

Disposición final cuarta. Habilización al Gobierno.

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de tres años proceda a refundir en un único texto la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley.

2. El Gobierno determinará los bienes de naturaleza duradera a

que se refiere el apartado 5 del artículo 11 de esta ley.

Disposición final sexta. Información a los consumidores y usuarios.

El Gobierno de la Nación pondrá en marcha, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con las comunidades autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, un programa específico para informar adecuadamente a los consumidores y usuarios de los derechos y obligaciones contenidos en esta ley y para alentar a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

Disposición final séptima. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que

corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 10 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,

MARIANO RAJOY BREY

ANEXO II

Relación de Despachos miembros de Hispajuris

ALAVA

VIDAL-ABARCA ABOGADOS, S.C.
San Antonio, 20, 1º
01005 VITORIA
(ALAVA)
Tel: 945 23 03 50
Fax: 945 13 92 79
E-mail: va.alava@hispajuris.es

ALBACETE

**BUFETE MOLINA CABRERA,
ABOGADOS & CONSULTORES DE
EMPRESA FAMILIAR**
Av. Isabel la Católica, 1-D; 4º-B
02005 ALBACETE
Tel: 967 21 43 09
Fax: 967 21 44 32
E-mail: mc.albacete@hispajuris.es

GONZALEZ & ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.

Marqués de Molina, 13, 4º, dcha
02001 ALBACETE
Tel: 967 19 32 10
Fax: 967 24 09 73
E-mail: ga.albacete@hispajuris.es

ALGECIRAS

BUFETE DIAZ Y ASOCIADOS, S.Cv.
San Antonio, 1, 3ºB
11201 ALGECIRAS (CÁDIZ)
Tel: 956 63 16 87
Fax: 956 63 35 15
E-mail: da.algeciras@hispajuris.es

ALICANTE

**MARTINEZ BERENGUER -
ABOGADOS**
Avenida de la Estación, nº 10, 3º
03005 ALICANTE
Tel: 96 592 89 68 - 96 512 65 98
Fax: 96 592 89 68
E-mail: mb.alicante@hispajuris.es

ARANDA DE DUERO

**J. MATEOS CUESTA & ASOCIADOS -
DESPACHO DE ABOGADOS**
Pza. Jardines de Don Diego, 6, 1º-E
09400 ARANDA DE DUERO
(BURGOS)
Tel: 947 54 65 25
Fax: 947 54 51 25
E-mail: jmc.aranda@hispajuris.es

BARCELONA

BASSOLS ADVOCATS & ECONOMISTES
 Avda. Diagonal, 419 - 2º, 2ª
 08008 BARCELONA
 Tel: 93 415 99 00
 Fax: 93 415 55 17 - 93 415 57 17
 E-mail: bassols.bcn@hispajuris.es

BUFETE FIGUERAS

Borí Fontestá, 18, 4º, 1A.
 08021 BARCELONA
 Tel: 93 201 80 09
 Fax: 93 200 17 62
 E-mail: figueras.bcn@hispajuris.es
 E-mail: info@bufetefigueras.com

BUFETE ESCURA, S.L.

Londres 43 Bajos
 08029 BARCELONA
 Tel: 93 494 01 31
 Fax: 93 321 74 89
 E-mail: escura.bcn@hispajuris.es
 Internet: www.escura.com

BILBAO

SAENZ-CORTABARRIA ABOGADOS
 Elcano, 16, 1º Izda.
 48008 BILBAO
 (VIZCAYA)
 Tel: 94 479 57 00
 Fax: 94 479 57 01
 E-mail: sc.bilbao@hispajuris.es

BURGOS

HERRERA CASTELLANOS GABINETE JURIDICO
 Eduardo Martinez del Campo, 6 - Bajo
 09003 BURGOS
 Tel: 947 26 05 73
 Fax: 947 25 76 20
 E-mail: hc.burgos@hispajuris.es

CEUTA

BUFETE SANIN NARANJO
 Beatriz de Silva, 7, Entlo.
 11701 CEUTA
 Tel: 956 51 31 31- Fax: 956 51 29 81
 E-mail: sn.ceuta@hispajuris.es

GIJON

BUFETE VILIULFO DIAZ PEREZ
 Paseo de Begoña, 12 - Entres. dcha.
 33201 GIJON (ASTURIAS)
 Tel: 98 517 11 88
 Fax: 98 517 11 92
 E-mail: vd.gijon@hispajuris.es

GIRONA

ESTUDI LEGAL PEÑA HAITZ & INTERLEX, ADVOCATS ASSOCIATS
 Pº. General Mendoza, nº 1, 7ª planta
 17002 GIRONA
 Tel: 972 41 31 61 - 972 41 26 71
 Fax: 972 20 19 55
 E-mail: phgirona@hispajuris.es
 Internet: www.interconz.com

GRANADA

HISPACOLEM SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y EMPRESARIAL, S.L.
 Trajano 8, esc. 1º, 1º C
 18002 GRANADA
 Tel: 958 201 613 - 958 206 356
 Fax: 958 201 697
 E-mail: colem.granada@hispajuris.es
 E-mail: info@hispacolem.com
 Internet: www.hispacolem.com

LEÓN

ALVAREZ-HIGUERA ABOGADOS, S.L.
 Fuero, 13, 4º
 24001 LEON
 Tel: 987 20 05 01
 Fax: 987 20 05 26
 E-mail: aha.leon@hispajuris.es

LOGROÑO

GIL-GIBERNAU ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
 Vara del Rey, 15, 7º
 26002 Logroño (LA RIOJA)
 Tel: 941 259 900
 Fax: 941 253 946
 E-mail: gil.gibernau@hispajuris.es
 Internet: www.gil-gibernau.com

MADRID**BUFETE INTERNACIONAL**

Gurtubay, 6. 28001 MADRID
Tel: 91 435 05 55
Fax: 91 576 06 48
E-mail: bi.madrid@hispajuris.es
Internet: www.bufeteinternacional.com

ABET & SAMPERE ASOCIADOS, S.L.

Villanueva, 35-37, 1º, 3
28001 MADRID
Tel: 91 781 92 00
Fax: 91 575 42 55
E-mail: i.sampere@hispajuris.es
Internet: www.absampere.com

ALONSO Y ASOCIADOS - ABOGADOS

Príncipe de Vergara, 31, 4º-Izda.
28001 MADRID
Tel: 91 435 79 86 - 91 431 32 35 - 91 576 87 71
Fax: 91 576 54 63
E-mail: aa.madrid@hispajuris.es

BUFETE ALEXANDER PITTS

Príncipe de Vergara, 10, 5º
28001 MADRID
Tel: 91 576 52 95
Fax: 91 577 55 42
E-mail: ap.madrid@hispajuris.es
Internet: www.bapitts.com

**BUFETE SAINZ DE ROBLES
ABOGADOS, S.C.**

Calle Ayala nº 84, 1º F
28006 Madrid
Tel: 91 319 50 91
Fax: 91 319 49 98
E-mail:
sainzrobles.madrid@hispajuris.es

MALAGA**ASELEX ASESORES LEGALES**

Pirandello 6. Edificio Corona de
Teatinos Bloque 3, 2º Ofic. 4 y 5
29010 MALLORCA
Tel: 952 27 27 11 - 952 27 19 12
Fax: 952 28 22 62
E-mail: asel.malaga@hispajuris.es
Web: www.aselex.es

MURCIA**GUILLÉN & ALBACETE ABOGADOS**

Plaza de Santa Isabel nº11, 12ºB
30004 MURCIA
Tel: 968 21 38 88
Fax: 968 21 49 48
E-mail: esp.murcia@hispajuris.es

OVIEDO**BUFETE VILIULFO DIAZ PEREZ**

Pza. America, 2, 9ºN
33005 Oviedo
(ASTURIAS)
Tel: 98 596 63 83
Fax: 98 596 42 80
E-mail: vd.gijon@hispajuris.es

PALENCIA**HERRERA CASTELLANOS GABINETE**

JURIDICO
Queipo de Llano, 4, entreplanta
34001 Palencia
Tel: 979 17 04 40
Fax: 979 17 00 40
E-mail: hc.burgos@hispajuris.es

SALAMANCA**MENDEZ MENDEZ ABOGADOS**

C/ Villar y Macías 2, entreplanta
37002 SALAMANCA
Tel: 923 28 11 70
Fax: 923 28 17 87
E-mail: mma.salamanca@hispajuris.es
Internet: www.mendezabogados.com

SAN SEBASTIAN**DE CARLOS & ASOCIADOS**

Av. de la Libertad, 7-7ºD
20004 San Sebastián (GUIPUZCOA)
Tel: 943 42 13 37
Fax: 943 42 28 19
E-mail: dca.donostia@hispajuris.es

SANTA CRUZ DE TENERIFE

GOMEZ-TOLEDO ABOGADOS ASOCIADOS
Puerta Canseco, 79, 3^a
38003 SANTA CRUZ DE TENERIFE
Tel: 922 27 92 50 - 922 27 92 54
Fax: 922 24 68 64
E-mail: gta.tenerife@hispajuris.es

SEVILLA

BOLONIA ABOGADOS, SL.
Av. San Francisco Javier, 24, edificio Sevilla-1
Planta 1^a, mód. 25. Planta 6^a, mód. 14.
Tel: 954 92 42 94 - 954 92 39 46
Fax: 954 92 22 81
E-mail: cb.sevilla@hispajuris.es
Internet: www.boloniaabogados.com

TARRAGONA

BUFETE HABEAS, S.L.
Vía Augusta, 2
43003 TARRAGONA
Tel: 977 24 29 01 - Fax: 977 24 40 00
E-mail: habeas.tgn@hispajuris.es

VALENCIA

PEDROS ABOGADOS
Colón, 20, 4^o-8
46004 VALENCIA
Tel: 96 352 78 39
Fax: 96 352 85 18
E-mail: pa.valencia@hispajuris.es

MUÑOZ-FRESCO ABOGADOS & ASESORES FISCALES
Gran Vía Marqués de Turia, 62-1º
46005 VALENCIA
Tel: 96 316 29 20
Fax: 96 374 47 03
E-mail: mf.valencia@hispajuris.es

LMRV LUIS MIGUEL ROMERO VILLAFRANCA ABOGADOS
C/ Cirilo Amorós, nº 48
46004 VALENCIA
Tel: 96 351 78 36
Fax: 96 351 34 88
E-mail: lrv.valencia@hispajuris.es

VALLADOLID

BUFETE JAVIER HERNANDO
Simón Aranda, 7, 3^a
47002 VALLADOLID
Tel: 983 29 66 45
Fax: 983 39 64 03
E-mail: jh.valladoli@hispajuris.es

ZARAGOZA

ILEX ABOGADOS
Paseo de Sagasta, nº 17, pral. izda.
50008 ZARAGOZA
Tel: 976 22 33 80
Tel. 24 horas: 649 840 634
Fax: 976 21 79 39
Internet: www.ilexabogados.com
E-mail: ilex.zaragoz@hispajuris.es

BERLÍN

GÜLPEN & GARAY
RECHTSANWÄLTE - ABOGADOS
Einemstr. 14
D-10785 Berlin
Tel: 00 30.26 550 904
Fax: 00 30.26 550 905
E-mail: info@quelpen-garay.de
Web: www.quelpen-garay.de

BRUSELAS

DE CLIPPEL SZABO & PARTNERS
Advocaten - Avocats - Abogados
Avenue Louise/Louizalaan 391/7,
1050 Bruxelles/Brussel
Tel: 0032.2. 534 67 68
Fax: 0032.2. 640 01 79
E-mail: cgd.bruselas@hispajuris.es

PARIS

CABINET D' AVOCATS KAN-LACAS
5/7, Rue Georges Berger
75017 Paris
Tel: 0033.(0)1. 47 27 17 07
Fax: 0033.(0)1. 47 55 85 77
E-mail: kan-lacas.avocats@wanadoo.fr